

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00283 DE JORGE ALEJANDRO ZAMORANO CONTRERAS CONTRA COMISARÍA DE FAMILIA SECCIONAL FONTIBÓN.

ANTECEDENTES

JORGE ALEJANDRO ZAMORANO CONTRERAS solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a su petición y se sancione al funcionario público correspondiente teniendo en cuenta la inobservancia administrativa presentada.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el día 10 de agosto de 2020 elevó petición ante la Comisaria de Familia de la localidad de Fontibón, en la cual solicitó información sobre un procedimiento en el que posiblemente existió una extralimitación en la asesoría de un funcionario de esa entidad ocasionando la consumación del delito de ejercicio arbitrario de patria potestad por parte de la madre de su menor hija.

Informó que presentó de manera simultánea queja ante la Procuraduría General de la Nación y en la Defensoría del Pueblo, las cuales se pronunciaron en el término legal correspondiente referente al tema en cuestión.

Señaló que a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado frente a su petición, por lo que considera que la falta de dicha respuesta vulnera sus derechos como padre de la menor.

Finalmente, indicó que el día 10 de agosto de 2020 los funcionarios de la Comisaría se negaron en principio a recibir la petición y solo luego de insistir fue recibido con firma de "Sllrenz" y sin sello de radicado por parte de la entidad.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **COMISARÍA DE FAMILIA SECCIONAL FONTIBÓN**

En su escrito de contestación, indicó que no reposa en el expediente memorial presentado por el accionante en el cual se evidencie constancia de recibido por parte de la Comisaría, e indicó que observadas las pruebas allegadas por el actor se observa que la petición tiene un recibido del ICBF, y una firma de "Sllrenz" que no corresponde a ninguno de los funcionarios del Turno del Despacho Comisarial.

Señaló que a pesar de no existir memorial radicado en la Comisaría, recibió por parte de la Personería Delegada para la Familia correo electrónico el día 2 de septiembre de 2020 remisión del caso por lo que el accionante, efectivamente radico su petición ante la entidad.

Informó que el día 17 de septiembre del año en curso en la mañana, vía correo electrónico remitió respuesta al accionante.

Finalmente, solicitó al despacho no tener en cuenta las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que la solicitud recibida mediante correo de fecha 2 de septiembre, ya fue respondida dentro de los términos de ley, a cada una de sus solicitudes del accionante, donde además de aclararle la competencia y los trámites a seguir, le fue asignada cita para modificación de Acta, frente a las visitas en razón a que su hija actualmente vive en otra ciudad; por lo que consideró que en ningún momento se ha vulnerado derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que si bien Jorge Alejandro Zamorano Contreras, aduce haber radicado su derecho de petición ante la entidad accionada el día 10 de agosto de 2020, lo cierto es que la firma de recibido de "Sllerenz" no permite colegir que el documento hubiere sido recibido por la entidad accionada.

No obstante, del expediente remitido por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón, se observa que la misma recibió por medio electrónico el día 05 de septiembre de 2020 remisión por parte de la "Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional" la petición del accionante, a la cual la entidad accionada remitió respuesta el día 17 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos alejo30.zam@gmail.com y noti.diligencias@gmail.com, correspondientes a las direcciones de notificaciones del accionante.

Ahora bien, del contenido de la respuesta emitida por la accionada, se encuentra que la misma se pronunció de fondo sobre la solicitud, pues indicó sobre el primer interrogante que la madre de la menor no se presentó a la Comisaría en fecha posterior de la realización de la audiencia de conciliación y que de no permitir realizar las visitas acordadas en dicha dirección estaría incurriendo en el delito de ejercicio arbitrario de la custodia, siendo pertinente adelantar proceso ejecutivo por obligación de hacer ante un Juez de Familia.

Así también, frente a la segunda solicitud del actor, la accionada procedió a fijar fecha y hora de audiencia para el día 29 de septiembre de 2020 a las 07:30 am para realizar modificación de la conciliación realizada el 06 de marzo de 2020.

De otra parte, se debe aclarar que si bien se observa del expediente allegado que la madre de la menor ha manifestado en diferentes oportunidades las razones de no comparecencia a dicha audiencia, corresponde a la Comisaria De Familia Seccional Fontibón, adelantar las actuaciones correspondiente para el caso.

Por lo anterior, al estar contestada en tiempo y en debida forma la petición presentada, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por Jorge Alejandro Zamorano Contreras.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

TUTELA No. 110014105001 2020 00283 00

Accionante: Jorge Alejandro Zamorano Contreras

Accionado: Comisaria De Familia Seccional Fontibón

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por JORGE ALEJANDRO ZAMORANO CONTRERAS en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA SECCIONAL FONTIBÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Se ORDENA por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XIX, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0289973df78efa097c9d31746bc605b7e72c44575a34bd8ee0875e4c6e84b44

Documento generado en 28/09/2020 07:30:58 p.m.

